



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 852 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**¹, con RUC. N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00021561-2018, de fecha 07.03.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 1.08 UIT y el decomiso de 5.393 t², por haber recibido en su planta de reaprovechamiento el día 26.02.2016, descartes y/o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 115³ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2753-2016-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 004 - N° 000507, de fecha 26.02.2016, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Se constató que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C. se encontraban iniciando la recepción de descartes del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa M2G-729, proveniente del EPA pesquera artesanal de Chimbote E.I.R.L en una cantidad de 237 cubetas, según guía de remisión remitente 001 – N° 004678 de fecha 25/02/2016 y acta de descarte emitida el día 25/02/2016 a las 23:20 horas por el EPA en mención, verificando que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C. recepcionaba descartes que no proceden de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, solicitando al representante de la planta que paralizara la descarga para realizar el decomiso y trasladando a otra PPPP haciendo caso omiso a nuestro pedido, obstaculizando las labores de la inspección. Asimismo se verificó que el peso total descargado por la cámara en mención fue 5393.0 kg según reporte de recepción N° 2111. Se procedió a levantar el*

¹ Debidamente representada por su Gerente General, el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía, identificado con DNI N° 18172983, según poder debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 12185732, del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA se tiene por cumplida la sanción de decomiso.

³ Relacionado al inciso 49 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

presente reporte de ocurrencias por recepcionar o procesar descartes que no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo (...)”.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con una multa ascendente a 1.08 UIT y el decomiso 5.393 t, por haber recibido en su planta de reaprovechamiento el día 26.02.2016, descartes y/o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00021561-2018, de fecha 07.03.2018 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala la recurrente que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se subsumen en ninguno de los supuestos tipificados como infracción, puesto que el establecimiento pesquero recibió descartes del recurso anchoveta provenientes de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., conforme al Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE por lo tanto la conducta que se pretende imputar no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP; asimismo cita la Resolución Directoral N° 3881-2017-PRODUCE/DS-PA que resolvió ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador referido al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Alega que se confunde la definición de descarte y la procedencia y origen de los mismos al señalar erróneamente que un recurso hidrobiológico alterado, descompuesto o contaminado, no es descarte, por no haber pasado previamente por un establecimiento para consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial.)
- 2.3 Asimismo, señala que resulta inverosímil que se le atribuya responsabilidad por haber brindado con corrección y transparencia información verificable respecto a la calidad y peso recibido de descartes de anchoveta que fueran remitidos por el establecimiento Pesquero Artesanal Chimbote E.I.R.L. culpándoles ilegalmente de conductas de las cuales no son responsables, así como de no haber actuado con la diligencia necesaria, cuando los que no obraron con la citada diligencia son los inspectores que no validaron los convenios de abastecimientos de Descarte y Residuos hidrobiológicos entre el establecimiento mencionado y su representada.
- 2.4 Existe la prohibición de limitar la recepción de descartes y residuos, por lo que las plantas de harina residual y de reaprovechamiento que se dedican al procesamiento de descartes y residuos de recursos deberán recibir los descartes o residuos generados por las plantas con las que hubieran suscrito un convenio de abastecimiento, sin limitación o condicionamiento alguno, por ende, la recurrente no podía limitar su recepción.
- 2.5 Considera que se ha vulnerado el principio de verdad material, por falta de medios probatorios idóneos que permitan determinar los hechos supuestamente detectados, licitud, imparcialidad, así como el de tipicidad y debido procedimiento.

- 2.6 Solicita se le aplique el pronunciamiento de INDECOPI, de la empresa ECO PROYEC PERU S.A.C., que declaró como barrera ilegal, los numerales 3 y 4 del literal e) del artículo 8.2 del D.S. N° 008-2013-PRODUCE, toda vez que su representada goza de la misma licencia de reaprovechamiento, que la autoriza en las mismas condiciones y que en mérito al principio de la igualdad e imparcialidad contenido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LEY N° 27444, deberían ser evaluados de manera vinculante.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normativa correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 15.02.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15757-2017-PRODUCE/DS-PA cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividad Pesquera y Acuícola aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵ (en adelante el REFSAPA).
- 4.1.5 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

⁵ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*
- 5.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."*
- 5.1.5 El artículo 100° del RLGP, establece que: *"El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios."*
- 5.1.6 El artículo 101° del RLGP establece que: *"el Ministerio de Pesquería está facultado a establecer programas pilotos y de control y para el manejo de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, el Ministerio de Pesquería podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas especies, se podrá disponer obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios u otras modalidades que garanticen el debido cumplimiento de dichos programas"*.
- 5.1.7 El inciso 1 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1084 y sus modificatorias, establece que el Ministerio de la Producción desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, a través de empresas certificadoras/supervisoras de prestigio internacional.
- 5.1.8 El inciso 115 del artículo 134° de RLGP, establecía como infracción *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de*

establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales”.

5.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Con respecto a lo manifestado en el numeral 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- d) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o***

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas". (El resaltado es nuestro).

e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

f) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 004 - N° 000507, de fecha 26.02.2016, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "Se constató que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C. se encontraban iniciando la recepción de descartes del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa M2G-729, proveniente del EPA pesquera artesanal de Chimbote E.I.R.L en una cantidad de 237 cubetas, según guía de remisión remitente 001 - N° 004678 de fecha 25/02/2016 y acta de descarte emitida el día 25/02/2016 a las 23:20 horas por el EPA en mención, verificando que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C. recepcionaba descartes que no proceden de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, solicitando al representante de la planta que paralizara la descarga para realizar el decomiso y trasladando a otra PPPP haciendo caso omiso a nuestro pedido, obstaculizando las labores de la inspección. Asimismo se verificó que el peso total descargado por la cámara en mención fue 5393.0 kg según reporte de recepción N° 2111 se procedió a levantar el presente reporte de ocurrencia por recepcionar o procesar descartes que no procedan de establecimiento industriales pesqueros para consumo humano directo (...).".

g) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)."

h) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁸.
 - De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*. Es así, que la Dirección de Sanciones – PA consideró que dichos recursos (no aptos para el consumo humano directo), debieron pasar previamente por un establecimiento industrial pesquero (sea industrial o artesanal) en el que se determine su condición de no apto, a través de un documento que deje constancia de que el recurso ingresó a la planta y que fue evaluado por personal de la misma o la autoridad competente, tal como también lo señala el Informe Técnico Legal N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez⁹, de fecha 13.07.2018. Asimismo, de la revisión del expediente, podemos verificar que no obra en él un acta proveniente de una planta de consumo humano directo donde se haya declarado la condición de descartes, tal como lo indica la norma.
 - En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 04- N° 000507 de fecha 26.02.2016, que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- i) Respecto del pronunciamiento vertido por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 3881-2017-PRODUCE/DS-PA citada por la recurrente, a través de la cual se archiva un procedimiento por la misma infracción imputada, se debe precisar que las mismas no constituyen precedentes de observancia obligatoria para este Consejo¹⁰.
 - j) Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que aun cuando lo establecido en dicha resolución constituyera un precedente de observancia obligatoria (de acuerdo al procedimiento establecido en el TUO de la LPAG), ello no impide que la Administración pueda apartarse de ellos, cuando se afecte el interés general, más aun cuando, como en el presente caso, se ha fundamentado legalmente que la recurrente incumplió la normativa pesquera vigente.
 - k) Adicionalmente a ello debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que se desestima lo señalado por la recurrente.

⁸ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

⁹ Informe técnico legal sobre los aspectos necesarios que se deben tener en cuenta para la determinación de los descartes recibidos en las plantas de harina residual, con relación a los reportes de ocurrencias levantados por la infracción establecida en numeral 115) del artículo 134° del RLGP. (a fojas 101).

¹⁰ El inciso 1 del artículo VI del TUO de la LPAG, establece que "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma".

5.2.2 Con respecto a lo manifestado en el numeral 2.5 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) En cuanto a que el procedimiento vulnerado el principio de legalidad, garantía de que ninguna persona puede ser sancionada por infracción que, al momento de cometerla, no se encuentre debidamente tipificada por norma con rango de ley, es preciso indicar que el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del citado artículo regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir: "**Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales (...)**", constituye trasgresión a la prohibición tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se cumplió con observar los principios de legalidad y tipicidad del

procedimiento administrativo. De tal forma que lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento. (resaltado nuestro)

- g) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP.
- h) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

5.2.3 En cuanto a lo fundamentado por la recurrente en el punto 2.6, cabe señalar que:

- a) Con relación a lo señalado por el INDECOPI en la Resolución N° 0021-2015/SDC-INDECOPI, cabe precisar que dicha resolución en su artículo 4° dispuso la inaplicación de la barrera burocrática ilegal a favor de Eco Proyec Perú S.A.C., que confirmó la Resolución 0191-2014/CEB-INDECOPI del 23.05.2014, integrada por Resolución 0218-2014/CEB-INDECOPI del 04.06.2014. En tal sentido, dicho pronunciamiento solo es aplicable a la referida empresa, por lo que su argumento carece de sustento. Asimismo, respecto a la Carta N° CPS-0045-2016 COPROSAC-CHIMBOTE de fecha 07.03.2016 presentada por la recurrente, debe indicarse que en virtud al numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, el cual establece que la administración podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por los administrados, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. En ese sentido, de la revisión del mismo, se advierte que dicho documento no es vinculante en modo alguno para este Consejo, por cuanto no guarda relación directa con los hechos imputados ni refleja lo argumentado por la empresa recurrente. Es por ello y en concordancia con el artículo mencionado, que se rechaza dichos documentos.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹¹, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 1.08 UIT y el decomiso 5.393 t, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 115 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 49 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales*".
- 6.6 El código 49 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Por medio de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

¹² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

6.12 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹³ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 26.02.2015 al 26.02.2016), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 0.6229 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.34825^{14})}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.6229 \text{ UIT}$$

6.14 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma tener por cumplida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, infringió lo dispuesto en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

¹³ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

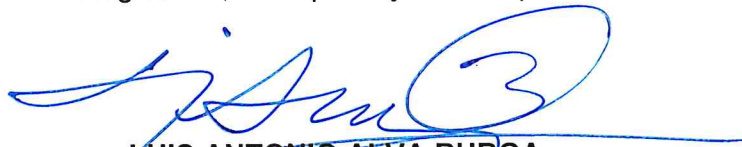
Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6916-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.6229 UIT.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones